CONCLUSIONES DEL XXVI ENCUENTRO DEL FORO PERMANENTE DE INSTITUTOS DE DERECHO DEL TRABAJO DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

1.- La tutela judicial efectiva no solo importa la garantía de acceso al fuero, a una justicia especializada, sino también a la protección eficaz de los derechos fundamentales de las personas que trabajan.

2.-Las modificaciones del art. 23 LCT por la Ley 27.742, en forma contraria al bloque Constitucional Federal y los principios generales del derecho del trabajo, intentan deslaboralizar relaciones de linaje laboral, desprotegiendo a la parte mas débil del contrato, al limitar la presunción.

3.-No podemos dejar de soslayar que la figura del trabajador colaborador, contenido en el art. 97 de la ley 27.742 vulnera lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley de Contrato de Trabajo, así como del artículo 14 bis de la Constitución Nacional. Estos artículos establecen principios fundamentales sobre la relación laboral, como la estabilidad en el empleo y la protección de los derechos de los trabajadores. Si la norma en cuestión permite modalidades de contratación que no garantizan estos derechos, nos encontramos en contradicción con los principios del derecho laboral, facilitando la precarización laboral, la inestabilidad y fraude.

4.-La reforma del artículo 29 de la Ley 20.744, reformado por la Ley 27.742, al acotar la solidaridad, permitiendo la registración por quien no es el real empleador, posibilita interpretaciones más flexibles, se aleja los principios fundamentales del derecho laboral: primacía de la realidad, continuidad del vínculo y tutela efectiva.

5.- El uso de sistemas de inteligencia artificial y algoritmos en el ámbito laboral genera un nuevo tipo de evidencia digital que debe ser cuidadosamente abordada en los procesos judiciales. Estos sistemas producen registros automatizados que pueden tener valor probatorio si se garantiza su autenticidad, integridad y conservación.

6.-El derecho colectivo del trabajo atraviesa una crisis que afecta la libertad sindical, la negociación colectiva y el derecho de huelga. Este escenario conlleva una "hegemonía deslaboralizadora", con políticas que recortan derechos y promueven el individualismo. El Estado interviene de forma indebida en la actividad sindical, debilitando su financiamiento y estructura. A pesar de este panorama, es posible revalorizar el derecho colectivo con una intervención estatal que fortalezca la sindicalización y la justicia social.

7.-La modificación del artículo 242 de la LCT, introducida por la Ley 27.742, vulnera normas nacionales e internacionales que protegen la libertad sindical. Esta reforma debilita la estabilidad laboral y limita el ejercicio de medidas de acción directa, afectando el derecho a huelga como derecho humano laboral.

8.-La discriminación y la violencia laboral son hechos que afectan a la dignidad de la persona trabajadora, dañando su salud, entorno y ambiente laboral. Quien es victima de estos hechos debe recibir una tutela reforzada del Estado. El Convenio 190 de la OIT impone obligaciones de hacer y no hacer a todo el conjunto de la sociedad.

El contrato de trabajo no puede sustraer los derechos que goza la persona que trabaja en su condición de ser humano, el derecho a la igualdad y su correlato en no ser víctima de un acto discriminatorio son inherentes a ella. La protección de la ley 23.592 rige plenamente en el contrato de trabajo, en consecuencia cualquier acto que tenga como origen un motivo de discriminación es nulo de nulidad absoluta.

9- Nuestro sistema jurídico nos impone una protección reforzada cuando estamos en presencia de un daño a la salud de una persona que trabaja, por tener preferente tutela. El Convenio 190 y la Recomendación 206 de la OIT nos ofrecen elementos para la prevención y reparación de daños.

10- El periodo de prueba regulado en el artículo 92 bis del RCT (ref. ley 27.742) es inconstitucional e inconvencional por resultar violatoria de la protección del art. 14 bis de la Constitución Nacional, art 7 inc d del Protocolo de San Salvador y el art. 19 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales.

En los casos concretos en que se declare la inconstitucionalidad de la norma o en los supuestos de inaplicabilidad de la misma por ejemplo en caso de ausencia de registraron inc 6 art. 92 bis RCT, resulta procedente la indemnización por despido, por preaviso de 30 dias y la integración del mes de despido.

11- La inconstitucional derogación de las indemnizaciones tarifadas de las leyes 24.013, 25.323, 25345 y 26844, habilita la reparación plena del daño que causa a la persona que trabaja la ausencia o deficiencia registral del contrato de trabajo y demás supuestos de incumplimientos patronales de la normativa aludida. En virtud del principio de progresividad, el quantum de la reparación extratarifada no podrá ser inferior al monto de las tarifas derogadas para cada supuesto.

Los contratos nacidos con anterioridad a la vigencia de la Ley 27.742, no se encuentran alcanzados por la inconstitucional reforma regresiva en virtud de los artículos 7, 962,964, 965 CCC, y artículos 11, 21, 22, 46 y ccts de la LCT.

12- La videograbación de la audiencia de vista de causa en el proceso laboral bonaerense permite revisar con fidelidad la prueba oral, facilitando su control por instancias superiores y asegurando la validez del proceso ante eventual vacancia judicial. Constituye una herramienta clave para garantizar una valoración probatoria más precisa y segura.
La res 1840/24 ha dado el primer paso en la transitoriedad a la implementación parcial de la ley 15057.
Sin embargo, para que los y las justiciables, puedan acceder a una tutela judicial amplia y efectiva, se exhorta a las autoridades correspondientes, al cumplimiento de la ley y la inmediata puesta en funcionamiento de las cámaras del trabajo

13- "Los honorarios por actuación en CM se encuentran contemplados en la ley 14967 y corresponde su reconocimiento autónomo del proceso judicial"

14- La Audiencia Preliminar prevista en el art. 38 de la Ley 15.057, tiene como principal objetivo sanear el proceso mediante sentencias interlocutorias, resolver cuestiones litigiosas sin necesidad de esperar

hasta la sentencia, depurar el proceso de pruebas innecesarias o superfluas, otorgando al Juez/Tribunal las herramientas necesarias tanto para intentar una conciliación, como para disminuir el tiempo total de duración del proceso.

15- La reforma propuesta de baremo parece orientada más a acortar plazos que a garantizar derechos. Limitar evaluaciones médicas solo a la documental o a decisión de un médico externo viola el derecho de defensa de los damnificados, especialmente en temas como el daño psicológico. Se reclama una reforma que reconozca incapacidades laborales en su real dimensión.

16- Las resoluciones que establecen pisos minimos, ergo Res SRT 9/25 se deben actualizar de manera mensual. Asimismo se debe aplicar de manera retroactiva los pisos minimos. Ello en congruencia con doctrina Barrios de la SCBA, junto al principios de Progresividad y Pro homine.

Colegio de Abogados de Morón, 12 de abril de 2025.

Dr. SERGIO ARCE (CAM)

VIVIANA MURGIA CALZ

Silvina Salomon (CASM)

Javier Baccaro (CAMP)

Diego Souto CAMOR